



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSTANCIA SECRETARIAL. señora juez le significo que, por reparto de enero 20 de 2022, envió al correo electrónico del despacho, correspondió el trámite de la presente demanda verbal de **DIVORCIO** promovida por **JAIME ANDRES HURTADO VASQUEZ** en contra de **YULIANA SALCEDO NAGLES** al cual se le asignó el radicado 050013110011-2022-00034, la cual fue remitida por competencia funcional por el Juzgado Promiscuo Municipal. Se aduce en el texto de demanda concretamente en el encabezado: " ...JAIME ANDRES HURTADO VASQUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía No1.114'454.366 de Guacarí (Valle), me permito impetrar DEMANDA DE DIVORCIO LITIGIOSO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, contra la señora YULIANA SALCEDO NAGLES, mayor de edad, residente en la ciudad de Guacarí...". En los hechos de la demanda se indica: "... **CUARTO:** Después de un mes de estar laborando, el demandante consiguió en alquiler un apartamento en la ciudad de Cali a donde se llevó a vivir a su esposa...**NOVENO:** Tras la separación el señor Jaime Andrés continuó viviendo en la ciudad de Cali y la señora Yuliana Salcedo Nagles continuó viviendo en casa de sus padres y cada uno velando por su sostenimiento. Así mismo, se indicó en el acápite de **COMPETENCIA.** Por la naturaleza del asunto y domicilio de una las partes, es usted competente para conocer de esta demanda. finalmente, se expuso en el acápite de **NOTIFICACIONES. El demandante: JAIME ANDRÉS HURTADO VÁSQUEZ se notificará en la calle 709 No95-172 Torre 30 Apto.303 Robledo Santamaría, territorio Robledo- Medellín Antioquia,** celular: 318-5677704, correo: andresh092@gmail.com La demandada: **YULIANA SALCEDO NAGLES,** recibirá notificaciones en la **calle 5ª No10-39 en Guacarí (Valle),** Celular: 317-3225090, correo: yulianitatash531@gmail.com

Sírvase disponer

Medellín, enero 31 de 2022

OSCAR LUIS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso:	VERBAL- DIVORCIO
Demandante:	JAIME ANDRES HURTADO VASQUEZ
Demandada:	YULIANA SALCEDO NAGLES
Radicado:	05001-31-10-011-2022-00034-00
instancia:	PRIMERA
providencia:	INTERLOCUTORIO No.54
temas y subtemas:	FALTA DE COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO.
decisión:	RECHAZA LA DEMANDA- DISPONE ENVIO DE LA MISMA A LOS JUECES DE FAMILIA (R) CALI-VALLE DEL CAUCA.

El señor **JAIME ANDRES HURTADO VASQUEZ** por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda **VERBAL DE DIVORCIO** en contra de la señora **YULIANA SALCEDO NAGLES.**

ANTECEDENTES

Según reparto realizado por la oficina de apoyo judicial al correo institucional el 20 de enero del 2022, correspondió a este despacho la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO** elevada entre las partes ya descritas.

Conforme a la constancia secretarial precedente, es palmario que el domicilio del **DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS HURTADO VÁSQUEZ** se notificará en la calle 709 No95-172 Torre 30 Apto.303 Robledo Santamaría, territorio Robledo- Medellín Antioquia la **DEMANDADA YULIANA SALCEDO NAGLES**, recibirá notificaciones en la **calle 5ª No10-39 en Guacarí (Valle)** y que el último domicilio conyugal de los cónyuges lo fue la ciudad de Cali-Valle del Cauca, así lo indica la parte actora en el encabezado de la demanda , en los hechos 4 y 9 en el acápite de competencia y finalmente en el acápite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Al respecto y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 28 del CGP que en su texto indica:

“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

A renglón seguido estable el numeral 2º ibídem

“... En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia... será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...”

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la disposición transcrita, es claro que la atribución legal para resolver la pretensión procesal invocada en la demanda no corresponde a éste Despacho, por cuanto el lugar de residencia y domicilio de la demandada lo es la **calle 5ª No10-39 en Guacarí (Valle del Cauca)** y la del demandante es la **calle 709 No 95-172**

Torre 30 Apto.303 Robledo Santamaría, territorio Robledo-Medellín Antioquia, por lo que, de acuerdo a la normatividad transcrita, no es esta agencia judicial competente para tramitar la acción impetrada.

Ahora bien en cuanto a la remisión de la presente demanda ante los Jueces de Familia (R) de esta ciudad de Medellín, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí-Valle del Cauca, quien en su proveído advierte carecer de competencia funcional, toda vez que la demanda que se pretende adelantar ante ese recinto, no aparece contemplada entre los procedimientos atribuidos a ellos, pues dice que tratándose de una demanda contenciosa, no la coloca por competencia en la jurisdicción de ese despacho entre los procedimientos en comento, en torno a dicha normatividad le asiste razón a lo enunciado el despacho en cuanto a que este carece de competencia funcional

Pero dada la normatividad indicada y descrita en párrafos anteriores de este proveído misma que transcribe el juzgado remitente, evidencia que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí-Valle del Cauca erró al disponer la remisión de la presente demanda verbal, pues si la residencia del demandante lo es la ciudad de Medellín y la de la demandada lo es el municipio de Guacarí-Valle del Cauca y el demandante no conserva el último domicilio conyugal; de conformidad con el numeral 1 de at. 28 del CGP la competencia por factor territorial en ese caso, es atribuible al Juez de Familia (R) de la ciudad de Cali-Valle del Cauca

En consecuencia, de lo anterior, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia por razón del territorio y se ordenará su remisión a los **JUZGADOS DE FAMILIA (R) DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**, a fin de que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones advertidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS DE FAMILIA (R) DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ca940f69d081bb5d8a965ee41871064a3b699b156bae1c0d5edc
f7ac3fd98d6**

Documento generado en 31/01/2022 02:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>